



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
APARTADO 404B
SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(TEL.: 721-0060)

EN EL CASO DE:

CORPORACION DE EMPRESAS
CORRECCIONALES

Peticionada

-y-

UNION INSULAR DE TRABAJADORES
INDUSTRIALES Y CONSTRUCCIONES
ELECTRICAS, INC. (UITICE)

Peticionaria

CASO NUMERO P-86-32

D-88-1099

DECISION Y ORDEN

El 4 de agosto de 1986, la Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, Inc. (UITICE), en adelante la Peticionaria, radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante en la que alegó que se había suscitado una controversia relativa a la representación de todos los ayudantes pecuarios utilizados para la crianza de cerdos, aves y ganado en las granjas de las instituciones penales de la Corporación de Empresas Correccionales, en lo sucesivo denominada el Patrono.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo III del Reglamento Número 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Sección 6 Inciso (a), la Junta ordenó la celebración de audiencia pública para recibir prueba en torno a las alegaciones vertidas en la Petición.

Las audiencias se llevaron a cabo en diversas fechas, siendo la primera celebrada el 18 de noviembre de 1986 ante la Lcda. Carmen Leticia Santiago, quien fuera designada Oficial Examinadora por el Presidente de la Junta.^{1/}

El Patrono y la Peticionaria, Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, Inc. (UITICE), estuvieron representados en las audiencias y luego de presentar toda

^{1/} Refiérase en el Expediente Formal a los escritos A y B.

la prueba testifical y documental que creyeron pertinente, el representante legal del Patrono solicitó, durante la última audiencia celebrada el 9 de abril de 1987, término para someter Memorando de Derecho para lo cual solicitó que se le proveyera la transcripción de las vistas. Mediante Resolución de la Oficial Examinadora del 13 de abril de 1987, se resolvió que el Patrono solicitara copia de la transcripción oficial mediante Moción a la Junta y que de ésta acceder, se concederían quince (15) días para la radicación del Memorando de Derecho e igual término a la peticionaria para la Réplica, luego del recibo del escrito. Se le ordenó al patrono que la solicitud de la copia de la transcripción debería radicarse antes del 24 de abril de 1987.

Ante el incumplimiento del abogado del Patrono a la Resolución emitida el 13 de abril, la Oficial Examinadora emitió dos (2) Resoluciones adicionales, una el 10 de junio y otra el 13 de septiembre de 1987. En ambas, se le solicitó nuevamente que radicara la Moción en solicitud de la copia de la transcripción oficial de los procedimientos. Finalmente, el Patrono radica la solicitud el 9 de septiembre de 1987 y la Junta les concede las copias de transcripciones oficiales, mediante Resolución del 15 de septiembre de 1987. Conforme a esa Resolución de esta Junta, la Oficial Examinadora emite el 21 de septiembre Orden que dispone que el Lcdo. Norberto Cruz Arias, representante del patrono, someta Memorando de Derecho no más tarde del 15 de octubre de 1987 y el Lcdo. Francisco Ramos Acosta, representante de los peticionarios, hasta el 23 de octubre del mismo año para replicar el escrito.

Así las cosas, se radica el 16 de octubre de 1987 el Memorando del Patrono, se extendió por un día la fecha con autorización de la Oficial Examinadora.

El representante de la peticionaria radicó el 6 de octubre de 1987, Moción en Solicitud de Transcripciones, la cual fue declarada Con Lugar por la Junta el 22 de octubre de 1987. Durante la última audiencia, la parte peticionaria informó que entendía

que no eran necesarias las transcripciones oficiales de las vistas, a los fines de presentar la Réplica.

Luego de varios incidentes procesales, la peticionaria recibe el 18 de noviembre de 1987, mediante entrega personal, el Memorando de Derecho del Patrono y radica el 2 de diciembre de 1987 una Moción de Prórroga para replicar el escrito, la cual se declaró Con Lugar y se sometió el Escrito el 18 de diciembre del mismo año.

Ante la precedente descripción de los términos procesales relacionados con los Memorandos de Derecho, debemos indicar a los abogados que realicen el mejor de sus esfuerzos para cumplir con las Ordenes y términos que se les conceden, ya que así como ellos tienen que asumir responsablemente la representación de un cliente, nosotros tenemos el deber ineludible de darles un excelente servicio y efectuar los trámites efectivos y agilizadores a los casos que nos son delegados, en el descargo responsable de nuestras funciones. La flexibilidad en nuestros procedimientos no debe dar lugar a dilaciones innecesarias.

Además, nos hacemos eco de las normas adoptadas por la Junta en la que reiteradamente se ha manifestado, "que constituye la política pública laboral en esta jurisdicción, el que las controversias obrero-patronales tengan rápida adjudicación y pronto fin."^{2/} Con dichos postulados se debe alcanzar el fin óptimo de nuestra Ley, que es la paz industrial.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitidas por la Oficial Examinadora en el curso de las audiencias y como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno a las partes, por la presente las confirma.

A base de la totalidad del expediente, la Junta formula las siguientes:

^{2/} J.R.T. v. P.R. Telephone Company, Inc., 1978, 107 D.P.R. 76; J.R.T. v. I.L.A., 73 D.P.R. 616 (1952).

Las partes en este caso no llegaron, previo a la audiencia ni durante ésta, a un acuerdo en cuanto a cómo debía quedar constituida la unidad apropiada.

La contención de las partes giró en torno a que la Peticionaria desea ser certificada como la representante exclusiva de los Auxiliares de Agronomía, que prestan servicios para el Patrono de epígrafe en las granjas de las instituciones penales y que por ende, forman una Unidad Apropiada para la negociación colectiva.

La posición de la Peticionaria es en el sentido de que los Auxiliares de Agronomía son empleados dentro del significado del Artículo (2) Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por lo que no son supervisores, ni ejecutivos, ni personal gerencial íntimamente ligado a la gerencia y que además, no presentan conflicto alguno de intereses con otros empleados de la Corporación.

Alega además, que los confinados o prisioneros que según el Patrono son supervisados por los Auxiliares de Agronomía, no son ni empleados ni se les puede considerar como tales a los fines de excluir a los Auxiliares del ámbito y protección de la Ley de Relaciones del Trabajo. Esto es, afirma la Peticionaria que los "confinados" o "prisioneros" no son empleados sobre los cuales se puede ejercer el tipo de supervisión requerida por la Ley para excluir a los que así los supervisan. También sostiene que los Auxiliares de Agronomía no ejercen funciones de supervisión como requiere la Ley para excluirlos de su protección. Expone que los "confinados" están en un entrenamiento, estudiando y aprendiendo un oficio para su rehabilitación y se les ofrecen experiencias de trabajo similares a las prevalecientes en la libre comunidad; de la compensación que reciben ni se les descuenta para la contribución sobre ingresos ni para el seguro social; no tienen aportación patronal y su entrenamiento para prepararlos para la libre comunidad no es por el requerimiento de la Corporación de Empresas Correccionales, sólo es un programa que tiene ésta última para llevar a cabo la rehabilitación de los confinados.^{6/}

^{6/} Refiérase al Memorial de Derecho radicado por la Peticionaria y marcado como Escrito G.

El Patrono, a través de su representación legal, alegó que los Auxiliares de Agronomía destacados en los campamentos penales de Puerto Rico ^{7/} toman decisiones técnicas en el campo agropecuario, supervisan las labores agropecuarias rendidas por los confinados, son agentes vendedores de los productos que se producen en las granjas con cierto grado de discreción para hacer las ventas, claro está, observando los reglamentos y normas internas establecidas por la Corporación de Empresas Correccionales. Afirma, además, que tienen y han ejercido facultad para recomendar aumentos de salarios, ascensos y traslados de confinados por razón de eficiencia en el desempeño del trabajo o disciplina. Estas recomendaciones las hacen por conducto del Superintendente de la Granja que es un funcionario de la Administración de Corrección.^{8/}

Las partes solicitaron además que se tomara conocimiento oficial del Artículo 2, Ley Núm. 117 de 22 de julio de 1974; Ley Núm. 21 de 10 de julio de 1978 Sección 1, 4 L.P.R.A. Sección 1126 citan la siguiente jurisprudencia: Pérez Aldarondo v. Tribunal 102 D.P.R. (1974); Partido Popular Democrático y Samuel Cepeda, recurrentes v. Gerinaldo Barreto Pérez, Administrador General de Elecciones y Osvaldo Molina, recurridos; 111 D.P.R. 199 (1981), Winco Petroleum Co. 241 N.L.R.B. 118, 101 L.R.R.M. 1100 (1979); Open Taxi Lot Operation 240 N.L.R.B. 808, 100 L.R.R.M. 1361 (1979); Autoridad de Fuentes Fluviales -y- Brotherhood of Railway Clerk, Caso P-2369, Dec. 465 del 28 de febrero de 1968; Physician National House Staff Assn. v. Fanning 104 L.R.R.M. 2940; 641 F 2d. 574, 106 L.R.R.M. 2513 (1981); N.L.R.B. v. Security Guard Services, Inc., 66 L.R.R.M. 2247; Westinghouse Corp., 138 N.L.R.B. 778.

ANALISIS

La Junta tiene amplia discreción para determinar sobre una base flexible y funcional qué constituye una unidad apropiada.

^{7/} Refiérase al Escrito D, Memorandum de Autoridades del Patrono.

^{8/} Refiérase al Escrito D.

"La Junta desea constar que tiene facultad exclusiva por Ley para determinar la unidad apropiada para la negociación colectiva y que ningún estudio, ni organización administrativa o contractual puede obligar en forma alguna su autoridad de Ley."9/

Así también, es norma jurídica conocida en este foro adjudicativo que:

"Esta Junta entiende que cualquier controversia relacionada con la unidad apropiada o procedimiento de clarificación de las mismas es de su exclusiva jurisdicción siendo éste el foro para dilucidar peticiones al respecto.

...la inclusión o exclusión de una persona en la unidad apropiada es de la sola y exclusiva competencia de la Junta."10/

Es procedente enfatizar lo que hemos expresado de que las unidades apropiadas estructuradas por la Junta no son entes estáticos sino, que su composición puede variar, entre otras, según se crean nuevos puestos o varíen las funciones de los ya existentes, Fondo del Seguro del Estado y Hermandad, Caso Número PC-86, Dec. 919 (1982).

En el caso de Hospital Pediátrico Universitario -y- Unión Nacional de Trabajadores de la Salud, Caso Núm. P-86-28, Decisión 86-1041 (1986), nuestra Junta dispuso lo siguiente:

"La Junta al determinar la propiedad de cada unidad de negociación colectiva lo hace caso por caso tomando en consideración todas sus particulares, y las circunstancias que estén presentes en un momento dado."

Continúa señalando:

"Nuestra Junta consistentemente ha sostenido que las unidades apropiadas las componen grupos homogéneos de trabajadores con intereses en común. A tales efectos deben considerarse entre otros factores, los siguientes: (1) el estímulo de negociación colectiva; (2) el historial de negociación colectiva en el negocio del patrono específico y la industria en su totalidad; (3) integración de los procesos de trabajo y de la administración; (4) habilidad de los

9/ AAA -y- Brotherhood of Railway and Airline Clerks, Caso P-2742 D-644 (1973). F.S.E. v. J.R.T. 111 DPR 505 (1981); Compañía para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico y Asociación de Empleados Corp. Caso Número P-3146, D-695 (1975); Autoridad de los Puertos -y- Unión Empleados de Transporte de Cataño, etc., 4 JRT 152.

10/ AFF v. UTIER PC-5 Dec. 677 (1974); Fondo del Seguro del Estado -y- Yolanda Morales González et al, etc., Casos Números CA-5708 y CA-5709, Dec. 786 (1979); la cual fue confirmada por nuestro Honorable Tribunal Supremo en F.S.E. v. J.R.T.; 111 D.P.R. 505 (1981).

trabajos envueltos y (5) el deseo e interés de los propios empleados.^{11/} Sin embargo, ninguno de estos factores es, por sí solo, determinante."

Durante todas las audiencias públicas celebradas en el caso de autos las partes no se pusieron de acuerdo en cuanto a si los Auxiliares de Agronomía, que se desempeñan en las granjas penales del Patrono, debían formar una unidad apropiada separada para la negociación colectiva. Veamos, entonces, la situación relacionada a estos casos.

Antes de proseguir, es necesario señalar que la Junta determinó en el caso de Corporación de Empresas Correccionales de Puerto Rico -y- Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas, Caso Núm. P-3154, D-700, resuelto el 23 de julio de 1975, que "La Corporación" reconoce a la Unión como el Agente exclusivo para contratar colectivamente con ella a nombre de los empleados que constituyen la unidad apropiada. La unidad apropiada establecida fue la siguiente:

"Todos los maestros de oficio, maestros de arte industriales y empleados de oficina que utiliza la Corporación de Empresas Correccionales; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, el coordinador de la Corporación, el consejero ocupacional, el consejero vocacional, los empleados por oposición y sin oposición comprendidos en la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, empleados confidenciales, empleados íntimamente ligados a la gerencia, empleados que presentan conflictos potenciales de intereses con otros empleados de la Corporación y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto." (Subrayado nuestro)

Nótese que en la precedente unidad apropiada no están incluidos específicamente los peticionarios.

Así las cosas, se negoció un convenio colectivo que comenzó a regir a partir del 1ro. de julio de 1983 y estaría en vigor hasta el 31 de diciembre de 1986, aunque a la fecha de las audiencias aún estaba vigente conforme dispone la cláusula de renovación automática, Artículo XXVIII.^{12/} Este convenio en su parte pertinente dispone lo siguiente:

^{11/} Véase casos citados en la decisión.

^{12/} Refiérase al Exhibit Conjunto Número 3 sometido durante la audiencia del 12 de febrero de 1987.

"La Unidad Apropriada a ser cubierta por este convenio, la constituyen los empleados regulares que ocupan las siguientes posiciones: Maestros de Artes Industriales, Empleados de Oficina y Empleados Profesionales que utiliza "La Corporación de Empresas Correccionales". También pertenecerán a la Unidad Apropriada, los Empleados no Regulares y recibirán todos los beneficios excepto el Plan Médico y los salarios a pagarse, los cuales serán menor que el Salario Mínimo Federal establecido para dicho puesto."

"Quedarán excluidos de la Unidad Apropriada: Administradores, Ejecutivos, Supervisores, los Empleados por Oposición y sin Oposición, comprendidos en la Oficina Central de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Empleados Confidenciales, Empleados Intimamente Ligados a la Gerencia, Empleados que presenten Conflicto Potencial de Interés con otros Empleados de la Corporación y toda otra Persona con Autoridad para Emplear, Despedir, Ascender, Disciplinar o de otra manera variar el status de los Empleados o hacer recomendaciones al efecto."

"Quedarán excluidos expresamente de la Unidad Apropriada los Empleados y Funcionarios de los Programas Agropecuarios que por disposición del Artículo (10) de la Ley 117 del 22 de julio de 1974, conservarán todos los derechos adquiridos mientras continúan ocupando los mismos puestos que ocupan bajo el Servicio por Oposición comprendido en la Oficina Central del Estado Libre Asociado de P. R." (Subrayado nuestro)

"En caso de que la Unión alegue y solicite que algún empleado esté incluido en la Unidad Apropriada y la Corporación no acceda a tal petición, dicha Unión tendrá derecho de radicar ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, una petición de clarificación de Unidad Apropriada. Dicha Junta decidirá sobre el particular."^{13/}

El Artículo 10 de la Ley Núm. 117, supra, en lo pertinente dispone:

"El personal de la Corporación estará comprendido en el Servicio Exento. Los reglamentos de la Corporación prescribirán las normas que regirán todos los asuntos referentes al personal de ésta. Dichas normas serán semejantes, en la medida en que ello sea factible, a las que gobiernan el personal del Gobierno Estatal, sujeto a los siguientes principios:

- 1) A ningún ciudadano se le coartará arbitrariamente el derecho de optar por un cargo o empleo en la Corporación.

^{13/} Refiérase al Exhibit Conjunto Número 3, Artículo 2, Unidad Apropriada.

- 2) Los candidatos para cubrir cargos o empleos vacantes se seleccionarán mediante oposición y con atención exclusiva a la demostración de sus méritos e idoneidad.
- 3) En ninguna fase del proceso de empleo se discriminaria por razón de raza, color, credo religioso, ideas políticas, sexo, nacimiento, origen, condición social o por haber prestado testimonio ante cualquier organismo legislativo, administrativo, ejecutivo o judicial; ni se podrá discriminar por razón de impedimento físico con relación de puesto alguno cuyos deberes y responsabilidades puedan ser desempeñadas eficientemente con tal impedimento físico.
- 4) Los funcionarios y empleados tendrán derecho al disfrute de vacaciones y licencia por enfermedad.
- 5) Se preservará el principio de igual paga por igual trabajo.
- 6) Se protegerá a los empleados contra despidos injustificados. El derecho de los empleados a permanecer en sus puestos mientras sean acreedores a ello y sus servicios sean necesarios, se hará efectivo mediante la institución de un organismo apelativo imparcial ante el cual puedan los empleados llevar en alzada las decisiones administrativas que les sean adversas."

Nótese que el Artículo II del Convenio Colectivo excluye expresamente de la unidad apropiada a los Empleados y Funcionarios de los Programas Agropecuarios tomando como base legal la Decisión de la Junta Número 700, supra, en la que se dispuso, entre otras, que la Corporación de Empresas Correccionales es un Patrono según dispone la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y también describe la unidad apropiada para la negociación colectiva.

Lo que dispone el Artículo 10 entre otras, es que el personal de la Corporación está comprendido en el Servicio Exento y que todo funcionario o empleado que a la fecha de vigencia de esta Ley (Núm. 117) que esté ocupando un puesto regular comprendido en el Servicio por Oposición que esté trabajando en el programa agropecuario del sistema correccional al momento de vigencia de esta Ley, conservará todos los derechos mientras ocupa el puesto transferido... Además, establece que las normas para administrar

este personal a partir de la vigencia de la Ley 117 deben recoger los postulados básicos enumerados en el mismo Artículo y también recomienda que, de ser factible, se adopte e implementen las mismas normas de personal que rigen en el gobierno estatal.

Los postulados y principios que recoge el citado Artículo 10, supra, pueden ser materia de negociación colectiva o materia para la implementación de normas en la administración de personal allí donde no está permitida la negociación.

Veamos lo referente al "status" del puesto de los Auxiliares de Agronomía y si éstos pertenecen al Servicio por Oposición y sin Oposición de la Oficina Central de Administración de Personal (OCAP), a los fines de considerar el alcance de la Unidad Apropriada descrita en la Decisión 700, supra, y su aplicación en el Convenio Colectivo.

El Sr. Agustín Guzmán Rosario fue reclutado el 16 de mayo de 1967 por el Departamento de Justicia, Administración de Instituciones Penales, para ocupar el puesto de Cocinero con status de empleado probatorio. El 1 de octubre de 1969, mediante traslado-ascenso con período probatorio, pasó a ocupar el puesto de Capataz de Granja I, y el 1ro. de abril de 1978 pasó a ser empleado regular en dicho puesto. El 1 de octubre de 1978 fue reasignado al puesto de Capataz de Granja II. El 1 de septiembre de 1974, tanto el puesto como el incumbente fueron trasladados a la Administración de Corrección como empleado exento de carrera, conforme transferencia que dispuso la Ley 117, supra. El 1 de julio de 1976 fue trasladado de la Administración de Corrección donde ocupaba el puesto de Capataz de Granja II con "status" de carrera al puesto de Capataz de Ganadería con "status" exento en la Corporación de Empresas Correccionales. El 15 de abril de 1977, tanto el puesto como el empleado fueron cambiados al servicio de carrera. El 1ro. de enero de 1982 fue ascendido del puesto de Capataz de Granja II al de Auxiliar de Agronomía I con "status" de carrera.

El Sr. Luis M. Morales Rodríguez comenzó a trabajar en la Corporación de Empresas Correccionales el 23 de diciembre de 1982, ocupando el puesto de Auxiliar de Agronomía I con "status" transitorio. Situación que continuó hasta el 16 de enero de 1984, en que tuvo un cambio de "status" en el puesto y pasó a ser empleado regular.

El Sr. José R. Mújica Mújica fue reclutado el 23 de diciembre de 1982 para ocupar el puesto de Auxiliar de Agronomía I, con "status" transitorio en la Corporación de Empresas Correccionales. El 16 de enero de 1984 hubo cambio de "status" y advino empleado regular. No hay otra evidencia en el expediente de este peticionario que cubra el período entre diciembre de 1982 y enero de 1984.

El Sr. Edwin O. Padró Rivera fue nombrado el 16 de febrero de 1983 para ocupar el puesto de Auxiliar de Agronomía con "status" indefinido en la Corporación de Empresas Correccionales. El 16 de enero de 1984 el "status" del puesto y del incumbente cambió a "regular".

El Sr. Edelmiro Torres Valentín fue nombrado en la Corporación de Empresas Correccionales en el puesto de Capataz de Granja el 1ro. de marzo de 1979 con un "status" exento de carrera según la Ley Núm. 117, supra. El 1ro. de enero de 1982 el puesto fue re-clasificado al de Auxiliar de Agronomía con "status" regular.

Nótese que el Sr. Agustín Guzmán Rosario fue reclutado en 1967, para ocupar el puesto de Cocinero en el Servicio por Oposición de la Oficina Central de Administración de Personal, puesto que evolucionó y en 1982 pasó a ocupar el puesto de Auxiliar de Agronomía, ya perteneciente al Servicio Exento conforme a las disposiciones de la Ley 117, supra, que crea la Corporación de Empresas Correccionales. O sea, no continuó ocupando el mismo puesto ni en el mismo servicio. Los otros cuatro (4) peticionarios, tampoco ocupaban y/o ocupan puestos bajo el Servicio por Oposición o en Servicio Sin Oposición de la Oficina Central de Administración de Personal al haber sido reclutados con posterioridad a la vigencia de la Ley Núm. 117 de 1974 la cual en su Artículo 10,

anteriormente citado, dispone que el personal de la Corporación estará comprendido en el Servicio Exento.

Nos hacemos eco de los pronunciamientos que en lo relativo a este asunto ha hecho nuestro Tribunal Supremo en el caso de Pastor Lozada v. Director Ejecutivo, 101 D.P.R. 923, Opinión del 4 de febrero de 1974, donde dispuso:

"Como indica su nombre, el Servicio Exento está exento de la reglamentación de la ley y de sus reglamentos. En dicho Servicio la autoridad nominadora tiene completa libertad para nombrar y despedir personal."

Por lo cual todos los Auxiliares de Agronomía están excluidos del Servicio por Oposición y Sin Oposición de la Oficina Central de Administración de Personal. Así las cosas, la limitación incluida en la definición de la Unidad Apropriada en la Decisión 700, supra, así como lo dispuesto en el Artículo II Sección 2 del Convenio Colectivo, en cuanto a que los empleados en esos Servicios están excluidos de la Unidad Apropriada y por ende de la negociación colectiva, no le son de aplicación a los Auxiliares de Agronomía objeto de esta petición. En su consecuencia, a los fines de determinar si pueden negociar colectivamente es mandatorio evaluar si cumplen con los requisitos de la Ley 130.

Veamos si los Auxiliares de Agronomía son empleados conforme a nuestra Ley.

Son parte en esta controversia los cinco (5) Auxiliares de Agronomía siguientes: Agustín Guzmán Rosario, Luis Morales, José R. Mújica Mújica, Edwin Padró y Edelmiro Torres Valentín; éstos ocupan puestos respectivamente en las granjas La Pica en Jayuya, Punta Lima de Naguabo, Zarzal en Río Grande, Sabana Hoyos de Arecibo y Limón de Mayagüez. Trabajan específicamente en el Programa Agropecuario en el cual se desarrollan proyectos que se dedican a la crianza y procesamiento de animales para carnes, además, de las empresas agrícolas dedicadas a la siembra, cultivo, y recolección de productos agrícolas.

Diferimos de la posición del Patrono expuesta en su Memorando de Autoridades^{14/} referente a que la descripción de los deberes

^{14/} Refiérase al Escrito D, a la página 6.

de los peticionarios goza de una presunción de tal naturaleza de que es correcto y no puede ser rebatida por la prueba presentada.

Es norma establecida reiteradamente por nuestra Junta que lo que se considera en tales casos son las funciones que realmente desempeña el empleado^{15/} porque ha habido ocasión en que los Cuestionarios de Clasificación, documentos que contienen las descripciones de deberes, el cual en este caso se conoce como C.E.C. 69, reflejan unos deberes y en la realidad el empleado está desempeñando otros. La descripción escrita de los deberes no es lo determinante, sino la naturaleza real de las funciones que realiza. Por lo cual se le dió completa credibilidad a los testimonios vertidos por los peticionarios con relación a las funciones que desempeñan.

De la prueba desfilada, se estableció que los Auxiliares de Agronomía dirigen la labor técnica de las granjas penales las cuales son granjas agropecuarias cuyos proyectos varían en cada granja penal.^{16/} Además, realizan las funciones que se enumeran a continuación:

1. Realiza labores manuales, tales como: recoleccionar el fruto, asistir en el aspecto pecuario a cualquier ganado que requiera una castración, hace incisiones para sacar una fistula o un tumor, asistir un parto a una cerda o una yegua, corta dientes a los animales, pone inyecciones para darle suplemento vitamínico, ocasionalmente conduce guaguas y rinde informes mensuales del inventario físico de la granja, prepara las nóminas de los confinados, certifica la asistencia de confinados,^{17/} prepara informes mensuales del Movimiento de la Corporación^{18/} sobre las diferentes actividades realizadas.

^{15/} Véase Autoridad de Fuentes Fluviales -y- Brotherhood of Railway and Steamship Clerks, Freight Handlers Express & Station Employees, AFL-CIO, -y- Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico (UTIER) Caso Núm. P-2369, Decisión Núm. 465, Resuelto el 28 de febrero de 1967.

^{16/} Campamento Zarzal - Río Grande, Proyectos pecuarios y frutos menores; Campamento Punta Lima - Naguabo, Proyecto ganado bobino, siembra intensiva pasto para ganado, pecuario, frutos menores y hortalizas; Campamento Limón - Mayaguez, Proyectos cítricos, pecuarios, café, frutos menores y hortalizas; Campamento La Pica - Jayuya, Proyectos de café y pecuario; Campamento Guavate - Cayey, Proyectos de café, frutos menores, avícola (gallinas ponedoras) y pecuario. Véase Transcripción del Récord, Págs. 76-77.

^{17/} Refiérase a al Transcripción del Récord, Págs. 131-132; 145; 192-193; 270, 349.

^{18/} Refiérase a los Exhibits Núm. 2 y 3 de la Peticionaria y la Transcripción del Récord, Pág. 335.

2. Recomienda la contratación de personal civil, el contrato de servicio lo preparan a nivel central de C.E.C. Una vez es reclutado este personal civil, es supervisado por el Auxiliar de Agronomía, pero esta situación ocurre conforme estableció la prueba desfilada en muy raras ocasiones. En aquellas granjas que hay capataz también los supervisa.19/
3. Efectúa las ventas y distribución de productos agropecuarios de las granjas. Además completa los formularios necesarios para la venta a civiles, las cuales son aprobadas por la oficina central de la Corporación. Para vender productos utiliza la Lista de Precios de Venta de los Productos Agropecuarios de la Corporación.20/

La prueba estableció que sólo tienen discreción limitada para sugerir precios en la venta de ganado y gallinas vivas cuando éstos han rendido su vida útil y es entonces que la recomendación de venta y el precio que hace el Auxiliar de Agronomía a la Corporación es regularmente aceptada considerando la experiencia que llevan ellos trabajando con estas situaciones, pero la Corporación es quien finalmente decide si se procede hacer la venta.21/

4. Determina los materiales o equipos necesarios que había de comprar para el mantenimiento y operación de la granja y prepara las requisiciones necesarias.
5. Mantienen el control de los vehículos oficiales asignados a la granja penal para que tengan el uso más adecuado.
6. Orienta a los Oficiales de Custodia asignados a la granja sobre el área agropecuaria.22/
7. Efectúa evaluaciones periódicas sobre el desarrollo de cada proyecto agropecuario.
8. Cada cuatro (4) meses prepara y certifica las evaluaciones para aumento en la compensación de los clientes (confinados) que rinden labores en la granja, conforme la recomendación que en algunas de ellas hace el Oficial de Custodia.

19/ Refiérase a la Transcripción del Récord, a la Pág. 118.

20/ Refiérase al Exhibit Conjunto Núm. 1. Esta lista es efectiva desde el 1ro. de julio de 1982 y se estipuló que es la que es vigente a la celebración de las audiencias del caso de autos celebradas ante la Junta; Exhibit Núm. 6 de la parte peticionada

21/ Refiérase a la Transcripción del Récord, Págs. 121-122; 124; 125, 236; 238; 351 y 366.

22/ Refiérase a la Transcripción del Récord, Pág. 265.

En el desempeño de esta tarea no hay uniformidad en los distintos campamentos penales, conforme establece el Cuestionario de Clasificación de Clase (C.E.C. 69) correspondiente a los puestos de Auxiliares de Agronomía^{23/} y la prueba desfilada. La prueba estableció que en el Campamento La Pica de Jayuya, Zarzal de Río Grande, las evaluaciones las realizan los Oficiales de Custodia,^{24/} en los restantes campamentos, Limón de Mayaguez, Sabana Hoyos de Arecibo y Punta Lima en Naguabo, las realizan los Auxiliares de Agronomía, aunque ésta es una tarea mandatoria de éste último puesto conforme dispone el Cuestionario (C.E.C. 69).

9. Dirige y supervisa la siembra, cultivo y cosechas de los diferentes frutos alimenticios del campamento, así como todas las áreas y proyectos de las fincas a los fines de dar cumplimiento a el plan de trabajo que la Corporación requiere en cada granja.^{25/}
10. Determina de acuerdo a las necesidades de la granja, la cantidad de confinados necesarios para ser utilizados en las distintas labores agropecuarios.
11. Mantiene informada a la Corporación sobre el desarrollo de los proyectos agropecuarios mediante reuniones periódicas.
12. Notifica a la Corporación de Empresas Correccionales así como al Superintendente de la institución cualquier acto delictivo que ocurra en la granja y de ser necesario prepara la querrela correspondiente.
13. Realiza otras tareas inherentes al puesto cuando así le es requerido.

Para realizar las anteriores funciones estos empleados deben tener cuarto año de escuela superior y conocimiento en agricultura y su salario básico fluctúa entre quinientos (\$500) a seiscientos (\$600) dólares mensuales.^{26/}

La prueba testifical estableció de forma concluyente que la Junta de Clasificación y Tratamiento es el mecanismo que utiliza

-
- ^{23/} Refiérase a los C.E.C. 69 de lso cinco querellantes, que no obstante sólo fue admitido en evidencia la del Sr. José Ramón Mújica Mújica (Pág. 381 de la transcripción) pero, estando las otras (4) debidamente certificadas y habiendo sido notificados a las partes por la Corporación como fue requerido por la Oficial Examinadora, procederemos a tomar conocimiento oficial de ellas.
- ^{24/} Refiérase a la Transcripción del Récord Págs. 259, 262, 309, 349, 353-356, 414-415 y 423 y Exhibit Conjunto Núm. 2.
- ^{25/} Refiérase a la Transcripción del Récord págs. 171-172; 399, 400, 420, 426, 427.
- ^{26/} Refiérase a la transcripción del récord, págs. 75, 93-95, 152.

la Junta de Libertad Bajo Palabra para concederle o no la libertad bajo palabra o "pases" a los clientes (confinados) y, a su vez, los asigna a las diferentes instituciones penales. Los Auxiliares de Agronomía no son miembros de esta Junta, según establecieron los peticionarios con sus testimonios, a los cuales le damos credibilidad. Además, estas designaciones las hace el Director del Programa de Instituciones Penales de la Administración de Corrección, conforme a la facultad que le confiere la Ley.^{27/}

Durante las audiencias, el Patrono basó su prueba en las alegaciones de que los Auxiliares de Agronomía en los distintos campamentos penales de Puerto Rico eran supervisores, que tenían facultad para recomendar aumentos en las compensaciones de los confinados, para ascenderlos y trasladarlos a la vez que realizan labores ejecutivas, que están íntimamente ligados a la gerencia, y que presentan conflicto de intereses con otros empleados de la Corporación, por todo lo cual no tienen derecho a organizarse y a negociar colectivamente.

Veamos lo referente a la "supervisión" de los confinados alegada por el patrono, tanto durante las audiencias como en su Memorandum de Autoridades.^{28/}

La Ley de Relaciones del Trabajo no define el término "supervisor". Se limita a establecer que el término "empleado" no incluirá ejecutivos ni supervisores. A su vez, dispone que el término "patrono" incluirá ejecutivos, supervisores y a cualquier persona que realizare gestiones de carácter ejecutivo en interés de un patrono directa o indirectamente.^{29/}

A pesar de ello, en el caso de JRT v. Acevedo^{30/} se adoptó la doctrina federal que define el término de la siguiente forma:

"El término "supervisor" significa todo individuo que tenga autoridad en el interés del patrono para emplear, trasladar, suspender, dejar sin trabajo, reintegrar, ascender, despedir, premiar o disciplinar a otro empleados o para dirigirlos con responsabilidad, o para

^{27/} Refiérase a la transcripción del récord, págs. 105, 155, 156, 325-327, 350.

^{28/} Refiérase al Escrito D.

^{29/} 29 LPRA Sec. 63, Artículo 2, Incisos (2) y (3)

^{30/} 78 DPR 540 (1955); Véase también Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, P.P. 10 D-594. Autoridad de Comunicaciones -y- Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Comunicaciones, Caso Núm. PC-75, Decisión 87-1070 del 17 de junio de 1987.

arreglar sus quejas y agravios o recomendar con eficiencia tal acción si en relación con los antes expuesto, el ejercicio de dicha autoridad no es de naturaleza meramente de rutina o administrativa, sino que requiere el ejercicio de un criterio independiente."
(Subrayado nuestro)

Los Auxiliares de Agronomía no supervisan empleados de la Corporación como tarea regular o rutinaria. La "supervisión" como excepción se realiza cuando la Corporación recluta personal civil, lo cual no sucede desde 1985. También puede "supervisar" a los capataces de las granjas penales, pero en este último caso la prueba estableció con diáfana claridad que sólo hay un capataz de granja en el Campamento de Guavate en Cayey, las otras granjas no tienen ninguno.^{31/}

En el caso que nos ocupa ha quedado establecida la muy limitada "supervisión" que ejercen esporádicamente los peticionarios. Además, es mandatorio señalar que éstos tienen a su cargo únicamente confinados que no reciben salarios ni remuneración, sino una compensación con el propósito de rehabilitarlos y ayudarlos a su reingreso a la libre comunidad.

Concurrimos con la posición del Representante Legal de los peticionarios en cuanto a que los confinados no son empleados, basamos nuestra conclusión en nuestra decisión emitida en el caso de la Corporación de Empresas Correccionales -y- Unión Insular de Trabajadores Industriales y Construcciones Eléctricas; supra.

Entendemos prudente repetir en este momento lo expuesto por nuestra Junta en el referido caso:

"...los confinados no pueden ser considerados empleados en el significado de la Ley habida cuenta de que entre éstos y la Corporación no existe una relación de patrono y empleado. El trabajo realizado por los confinados en los talleres es uno incidental a la relación fundamental de beneficiarios de un programa de rehabilitación ofrecida por ésta." (Subrayado nuestro)

Todas y cada una de las funciones de los Auxiliares de Agronomía van encaminadas a la enseñanza de un oficio a los confinados recluidos en los campamentos penales; ninguno de ellos, con las

^{31/} Refiérase a la transcripción del récord, Págs. 69, 78, 79, 81-83, 116, 118, 119.

excepciones previamente descritas y conforme a la norma jurídica anteriormente reseñada la cual es de estricta aplicación ejercen funciones de "supervisión" ni con relación a los confinados, ni con empleados de la propia Corporación.

Como muy bien señala el representante legal de los peticionarios:

"...los Auxiliares de Agronomía declararon uniformemente que ellos en forma alguna "supervisan" a los confinados y que éstos son "supervisados" en todo momento por el oficial de custodia quien es el que brega con ellos directamente."^{32/}

Además, la Ley Núm. 21 aprobada el 10 de julio de 1978, 4 L.P.R.A. Sec. 1126, la cual cita el patrono en su Memorial^{33/} establece entre las responsabilidades de los Oficiales de Custodia las siguientes:

"Se creará para formar parte del personal correccional, un cuerpo integrado por oficiales de custodia que tendría a su cargo la responsabilidad de custodiar los confinados..., supervisar y ofrecer orientación social a los confinados..."
(Subrayado nuestro)

La tarea de supervisión, al ser asignada a un supervisor requiere que éste tenga un grupo de "empleados" los cuales son necesarios para realizar la tarea real y efectivamente. Además, el ejercicio de dicha autoridad no es de naturaleza meramente de rutina o administrativa. Estos supervisados tienen que ser "empleados" conforme lo define la Ley,^{34/} situación que no está presente en este caso ya que está decidido por nuestra Junta que los "confinados" (clientes) no son considerados empleados.

Además, la prueba testifical que obra en el expediente del caso de autos demuestra sin ambages, que los Auxiliares de Agronomía carecen de facultad para efectuar alguna de las siguientes transacciones de personal: reclutar, trasladar, suspender de empleo y sueldo, ascender ni despedir. Todas esas transacciones

^{32/} Refiérase a la Transcripción del Récord a las págs. 214, 327 y 362, testimonios respectivos de Luis Morales Rodríguez, Agustín Guzmán Rosario y Ramón Mújica Mújica.

^{33/} Refiérase al Escrito D, págs. 5 y 6.

^{34/} 29 L.P.R.A. Sección 63 (3)

son funciones inherentes e indelegables del puesto de Administrador General de la Corporación de Empresas Correccionales, sujetas a la aprobación del Administrador de Corrección.^{35/}

Los Auxiliares de Agronomía, además, hacen recomendaciones sobre las compensaciones que deben recibir los confinados por el desempeño de sus labores.

Debe quedar claro que la participación de éstos en las transacciones de personal descritas, se limita a que pueden hacer recomendaciones al Administrador General de la Corporación.

No estamos de acuerdo con la posición del Patrono de que éstos son supervisores, pues de la información y evidencia sometida, de los deberes que realizan los Auxiliares de Agronomía así como del precedente análisis surge, con toda claridad, que éstos no se les puede clasificar como supervisores.

Las otras alegaciones esgrimidas por el Patrono son que los Auxiliares de Agronomía están íntimamente ligados a la gerencia y presentan un conflicto de intereses con otros empleados de la Corporación.

Veamos en primer lugar cómo la Ley define ambos términos:

"Íntimamente Ligado a la Gerencia:"

"Se aplica al empleado que sin ser supervisor en alguna medida puede afectar el status de los empleados al emitir un criterio o juicio discrecional, que puede influir en aquellos que toman la decisión. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, PC-84, D-900 (JRTPR 1982)." (Subrayado nuestro)

"Empleado que presenta conflicto de intereses con otros empleados:"

"Es un empleado cuyas recomendaciones, si se toman en cuenta, afectan o pueden afectar al personal de la empresa. Si estos empleados fuesen parte de la misma unidad apropiada de los que también fuesen afectados por las recomendaciones, podrían surgir conflictos entre la organización obrera y la gerencia. En situaciones como ésta pueden resultar afectados los empleados que hacen las recomendaciones o quedar en situaciones difíciles entre ambas partes. Autoridad de las Fuentes Fluviales, D-465."

^{35/} Refiérase a la Transcripción del récord, págs. 22, 328, 335, 369 y al Artículo 3 de la Ley 117 del 22 de julio de 1974.

Aplicando las disposiciones antes señaladas a nuestro caso, encontramos que los Auxiliares de Agronomía ni son empleados íntimamente ligados a la gerencia ni empleados que presentan un conflicto de intereses con otros empleados, ya que ambos conceptos requieren que como resultado se afecte el "status" de empleados y los confinados no son empleados conforme el análisis hasta aquí realizado. Las funciones que éstos realizan no presentan las situaciones que son requeridas para incluirlos en los conceptos antes descritos. Además, ocasionalmente es que ejercen la "supervisión", cuando como ya hemos dicho, se contrata personal civil, lo cual no sucede desde 1985 o cuando hay capataces en alguna granja, situación que la evidencia demostró que sólo hay uno en el Campamento Guavate. O sea, que no hay una supervisión continua y estas supervisiones esporádicas no convierten al empleado en supervisor.

Surge del análisis de las diversas disposiciones de la Ley y de las decisiones aplicables a la controversia del caso de autos que los Auxiliares de Agronomía son "empleados" pero concluimos que la unidad solicitada por la peticionaria no constituye de por sí una unidad apropiada, a los fines de la negociación colectiva. Entendemos sin embargo, que dichas plazas pueden formar parte de la unidad apropiada ya existente. Hemos examinado el convenio colectivo negociado por las partes y somos de opinión que éste ha resultado efectivo a los propósitos esenciales de reglamentar las relaciones obrero-patronales. De igual modo, somos del criterio de que no ayuda a la paz industrial ni a una buena política laboral la proliferación de unidades apropiadas cuando los empleados pueden estar representados adecuadamente en una unidad apropiada.^{36/}

36/ Hospital Pediátrico Universitario -y- Unión Nacional de Trabajadores de la Salud, Caso Núm. P-86-28, Decisión Núm. D-86-1041 del 20 de noviembre de 1986; Autoridad de los Puertos -y- Unión de Empleados de Transporte del Servicio de Lanchas de Cataño, Local 946 afiliada al Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, Caso Núm. P-3586; Decisión 87-1065 del 20 de marzo de 1987.

IV. La Controversia de Representación:

Habiendo concluido en el apartado precedente que la unidad solicitada por la Peticionaria en el caso de autos no es apropiada para la negociación colectiva, encontramos que no se ha suscitado controversia relativa a la representación de los empleados del patrono a los efectos de ordenar elecciones para certificar una unidad apropiada separada constituida por los puestos de Auxiliares de Agronomía en la Corporación de Empresas Correccionales. Consideramos, sin embargo, que existe una controversia en cuanto a la unidad apropiada en la cual deben estar comprendidos los empleados aquí peticionarios.

Originalmente la Junta certificó la Unidad Apropiada para la negociación colectiva en el caso de Corporación de Empresas Correccionales -y- UITICE, caso número P-3154 Dec-700 del 23 de julio de 1975. En aquella ocasión, los puestos ahora peticionados quedaron excluidos ya que caían bajo la exclusión de aquellos empleados en el servicio "por oposición" y "sin oposición". Esta situación ha variado y en la actualidad, las plazas en cuestión ya no son excluibles ya que el personal de la Corporación cae bajo el servicio exento en virtud de la Ley 10 de 1974, antes referida.

Concluimos que los Auxiliares de Agronomía son "empleados" que no pertenecen al Servicio por Oposición y Sin Oposición de la Oficina Central de Administración de Personal (OCAP). Por haber concluido además, que no presentan funciones de supervisión, ni son confidenciales, ni íntimamente ligados a la gerencia, ni presentan conflictos de intereses con otros empleados de la unidad apropiada, estos puestos no presentan las circunstancias de exclusión expresadas en la Unidad Apropiada certificada en la Decisión original, Núm. 700, supra.

Por haber variado las razones para la exclusión de la Unidad Apropiada de los puestos de Auxiliares de Agronomía como fehacientemente ha quedado establecido en el Análisis del caso, concluimos que existe base suficiente para justificar la integración de esta clasificación en la unidad apropiada de negociación colectiva de la Corporación de Empresas Correccionales.

Considerando además, que la prueba desfilada es suficiente para resolver el caso de autos como una Petición de Clarificación de Unidad Apropriada y a los fines de evitar duplicidad de esfuerzos, erogación de fondos y en aras de economía procesal emitimos la siguiente:

ORDEN

A base de los hechos narrados precedentemente, del récord de la audiencia pública, del expediente completo del caso, así como del análisis, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por la presente ordena que la unidad apropiada en la Corporación de Empresas Correccionales, luego de llevarse a cabo la integración, quede por la presente constituida como se dispone a continuación:

"Todos los maestros de oficio, maestros de arte industriales, empleados de oficina y Auxiliares de Agronomía que utiliza la Corporación de Empresas Correccionales; excluidos: administradores, ejecutivos, supervisores, el coordinador de la Corporación, el consejero ocupacional, el consejero vocacional, los empleados por oposición y sin oposición comprendidos en la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, empleados confidenciales, empleados íntimamente ligados a la gerencia, empleados que presentan conflictos potenciales de intereses con otros empleados de la Corporación y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 1988.



Samuel E. de la Rosa Valencia
Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente

Estánislao García Vázquez
Estánislao García Vázquez
Miembro Asociado

Carlos Roca Rosselli
Carlos Roca Rosselli
Miembro Asociado

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. Norberto Cruz Arias
Calle Edén 1462
Caparra Heights
Río Piedras, Puerto Rico 00920
- 2- Lcdo. Francisco J. Ramos Acosta
Banco Cooperativo Plaza - Suite 1204
Ponce de León 623
Hato Rey, Puerto Rico 00917
- 3- Corporación de Empresas Correccionales
Apartado 20898
Río Piedras, Puerto Rico 00924
- 4- Unión Insular de Trabajadores Industriales
y Construcciones Eléctricas
Box 2038
Guaynabo, Puerto Rico 00657

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 1988.


Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

